



HIDALGO



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Del territorio del Estado y su división política

ART. 1º El Estado de Hidalgo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es Libre y Soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

ART. 2º Las Autoridades y Funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

ART. 3º El territorio del Estado es el expresado en el supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 82 Municipios que a continuación se expresan :

Distrito de Actopan. Formado con los Municipios de Actopan, Mixquiahuala, El Arenal, San Salvador, Santiago de Anaya, San Agustín, Tlaxcala y Francisco I. Madero.

Distrito de Apam. Formado con los Municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan, Almoloya y Emiliano Zapata.

Distrito de Atotonilco el Grande. Formado con los Municipios de Atotonilco el Grande, Huasca y Omitlán.

Distrito de Huejutla. Formado con los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan, Tlanchinol, Jaltocán, y Atlapexco.

Distrito de Huichapan. Formado con los Municipios de Huichapan, Tecozautla, Nopala y Chapantongo.

Distrito de Ixmiquilpan. Formado por los Municipios de Ixmiquilpan, Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla.

Distrito de Jacala. Formado con los Municipios de Metztlán, Metzquitlán, Juárez Hidalgo y Eloxochitlán.

Distrito de Molango. Formado con los Municipios de Molango, Calnali, Xochicoatlán, Lolotla, Tlahuiltepa y Tepehuacán de Guerrero.

Distrito de Pachuca. Formado con los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Epazoyucan, Tolcayuca, Tizayuca, Tezontepec, Zempoala y Zapotlán.

Distrito de Tenango de Doria. Formado con los Municipios de Tenango de Doria, San Bartolo Tutotepec, Agua Blanca de Iturbide y Huehuetla.

Distrito de Tula de Allende. Formado con los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán, Atotonilco de Tula y Ajacuba.

Distrito de Tulancingo. Formado con los Municipios de Tulancingo, Acazochitlán, Cuautepec, Acatlán, Metepec, Singuilucan y Santiago Tultepec.

Distrito de Zacualtipán. Formado con los Municipios de Zacualtipán y Tianquistengo.

Distrito de Zimapán. Formado con los Municipios de Zimapán, Tasquillo y Santa María Tepeji.

CAPÍTULO II

De los ciudadanos del Estado

ART. 4º Son ciudadanos del Estado, los ciudadanos de la República que sean naturales o vecinos del Estado.

ART. 5º Son naturales del Estado los nacidos en su territorio.

ART. 6º Son vecinos del Estado los que tuvieren un año de residencia en él.

ART. 7º La vecindad no se pierde por ausencia del Estado en servicio suyo o de la República, ni por ausencia motivada por persecuciones exclusivamente políticas.

ART. 8º Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I. Elegir y poder ser electos para todos los cargos públicos, y ser nombrados para cualquier empleo o comisión en la forma y términos que prescriben las leyes.

II. Reunirse para tratar de asuntos políticos.

ART. 9º Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

I. Alistarse en la Guardia Nacional, con excepción de las mujeres.

II. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la Ley.

III. Desempeñar los cargos de elección popular.

CONSTITUCIÓN DE HIDALGO

409

IV. Inscribirse en el Padrón Municipal respectivo.

ART. 10. Los derechos de ciudadanos se pierden:

I. Por pérdida de la ciudadanía mexicana.

II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo que ésta haya sido concedida a título de honor o recompensa.

III. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa pérdida.

ART. 11. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad declarada conforme a la Ley.

II. Por sentencia ejecutoriada que así lo determine.

III. Por estar procesado. La suspensión durará desde que se notifique el auto de formal prisión, hasta que haya cumplido la sentencia o ejecutoriadamente se declara la absolución. Tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, así como Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, la suspensión comenzará desde que se declare que ha lugar a formación de causa.

IV. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de ciudadano. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que señale la Ley.

ART. 12. Los derechos de ciudadano se recobran:

I. Por recobrar la ciudadanía mexicana, en su caso.

II. Por cumplimiento de la pena, o por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión y por rehabilitación.

ART. 13. Las leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadanía, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la suspensión.

TITULO SEGUNDO

Del Poder Público y de la forma de Gobierno

ART. 14. La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejercen los Poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

ART. 15. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

En las elecciones participarán las mujeres en igualdad de con-

diciones que los hombres, con el derecho de elegir y ser electas para ocupar cualquier cargo de elección popular.

ART. 16. El Poder Público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

ART. 17. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, residirán en la ciudad de Pachuca, que oficialmente se denominará Pachuca de Soto.

TITULO TERCERO

Del Poder Legislativo

CAPÍTULO I

De la organización del Congreso

ART. 18. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Hidalgo”. Este se compondrá de Diputados electos popularmente, uno por cada noventa y cinco mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, en cada Distrito Electoral. Si con esta proporción no resultaren electos once Diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en once circunscripciones de población, igual en lo posible, y cada una de ellas elegirá un Diputado.

ART. 19. Para ser Diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y mayor de 25 años.

ART. 20. No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los ministros de cualquier culto.

III. El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

IV. Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en que ejerzan sus funciones; y los

Presidentes Municipales, en el Distrito de que forme parte el Municipio de su jurisdicción; si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

V. Los militares que no se hayan separado del servicio cuando menos seis meses antes de la elección. Para los efectos de esta disposición no se tienen por militares a los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

ART. 21. El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones, es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuado cuando desempeñe una función docente, de beneficencia pública o privada u obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello.

ART. 22. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

CAPÍTULO II

De la elección y reunión del Congreso

ART. 23. El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

ART. 24. Después de verificadas las elecciones en cada período constitucional, los ciudadanos que hayan obtenido de las Juntas Computadoras de la cabecera de su respectivo Distrito Electoral la credencial del presunto Diputado, se reunirán en el Palacio del Poder Legislativo del Estado erigiéndose en Colegio Electoral a fin de calificar sobre si el electo tiene los requisitos constitucionales y si su credencial es legal. El Colegio Electoral obrará en este caso, única y exclusivamente con sujeción estricta a los preceptos de la ley relativa.

Las resoluciones así dictadas y todas las que provengan del Congreso erigido en Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables; y ningún poder, autoridad o funcionario podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el Colegio Electoral.

ART. 25. El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el primero de marzo y terminará el quince de mayo, y el segundo comenzará el primero de septiembre y terminará el quince de noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado por la Diputación Permanente.

ART. 26. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias, ni deliberar sin concurrencia de más de la mitad

del número total de sus miembros; en todo tiempo, los Diputados presentes reunidos compelerán a los ausentes a concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el Reglamento del Congreso.

ART. 27. Los Diputados que falten a las sesiones sin causa justificada o sin licencia de la Legislatura, perderán la remuneración que les asigna la Ley. Se entiende también, cuando esta falta se prolongue por diez días; que los Diputados renuncian a concurrir hasta el período inmediato y se llamará desde luego a los Suplentes.

ART. 28. Durante el primer período de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y Municipales correspondientes al año anterior; y en el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, y de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso el segundo día de este período.

ART. 29. Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva y cuando así lo determine el Reglamento del Congreso.

ART. 30. El Reglamento fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura del Congreso.

CAPÍTULO III

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 31. El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.
- III. Al Tribunal Superior, en su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos.
- V. A los ciudadanos del Estado.

ART. 32. Toda iniciativa de Ley o Decreto, presentada por el Gobernador o por el Tribunal Superior, deberá pasar desde luego a la comisión o comisiones respectivas. En todo caso, los dictámenes de las comisiones, antes de ser discutidas, se remitirán en copia al Gobernador.

ART. 33. Las iniciativas deben sujetarse, por lo menos, a los trámites siguientes, sin perjuicio de otros más que determine el Reglamento del Congreso:

- I. Dictamen de comisión.

II. Discusión y

III. Votación nominal del dictamen.

ART. 34. En todo caso se dará aviso al Ejecutivo, del día señalado para la discusión de un dictamen, para que pueda tomar parte en ella por medio de un representante, igual aviso se dará al Tribunal Superior, en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por medio de algunos de sus miembros.

ART. 35. Aprobado un proyecto de Ley o de Decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación. El Gobernador puede, dentro de diez días útiles, devolverlo con observaciones. El proyecto de Ley o de Decreto devuelto al Congreso, deberá ser discutido de nuevo si fuese confirmado por los dos tercios del número total de Diputados; volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámites.

ART. 36. Se reputará aprobado por el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término señalado. Si durante este término hubiere el Congreso suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día que el Congreso esté reunido, pero sin que en ningún caso pueda ser menor de diez días el término concedido al Gobernador.

ART. 37. El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes c decretos del Congreso:

I. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de atribuciones delegadas al Congreso por la Constitución General.

II. Cuando se trate de adiciones o de reformas a esta Constitución.

III. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los Municipios.

IV. Cuando hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder licencias al Gobernador y a los Magistrados.

V. Cuando hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de gran jurado y de jurado de acusación.

VI. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de las atribuciones que otorgan al Congreso las fracciones III, V, VI, XI, XIII, XIV y XVII del Artículo 41 y la VI del 78 de esta Constitución.

ART. 38. Desechado un proyecto de Ley o Decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo período de sesiones.

ART. 39. Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de Ley, Decreto o acuerdo económico. Los trámites para la formación de los Decretos serán los mismos que se determinen por

las leyes; los de los acuerdos económicos, serán determinados por el Reglamento del Congreso.

ART. 40. Las leyes y decretos serán enviados al Gobernador firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador, serán publicados en el "Periódico Oficial del Estado". Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada cabecera, ejemplares de las leyes o decretos.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones del Congreso

ART. 41. Son atribuciones del Congreso:

I. Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, salvo aquello que la Constitución General compete a los Poderes Federales; y expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

II. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, con aprobación de los dos tercios del número de Diputados presentes.

III. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, a fin de que pueda contratar a nombre del Estado, y para aprobar los contratos que celebre.

III. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, a fin de que pueda contrarrestar a nombre del Estado, y para aprobar los contratos que celebre.

IV. Conceder premios por servicios eminentes prestados a la patria, a la humanidad o al Estado.

V. Rehabilitar en los derechos de ciudadanos del Estado.

VI. Autorizar al Gobernador para que celebre arreglos sobre límites del Estado, y aprobar estos arreglos.

VII. Constituirse en Colegio Electoral a efecto de calificar la elección de Gobernador y la de Diputados en su caso, con sujeción a lo prevenido en la parte conducente del Artículo 24.

VIII. Ratificar los nombramientos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia expedidos por el C. Gobernador del Estado. Si la Cámara no resolviera sobre la ratificación o no ratificación de dichos nombramientos, dentro del término de diez días, se tendrán por aprobados los nombramientos; sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el C. Go-

bernador del Estado. En caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos desde luego como provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada más resuelve el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego el Magistrado provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, en los términos señalados. Cuando por enfermedad o licencia de algunos de los Magistrados, no se pudiere integrar el Tribunal Superior de Justicia, los nombramientos provisionales que el C. Gobernador extienda para cubrir la vacante, no están sujetos a ratificaciones del Congreso, siempre que la ausencia del Magistrado propietario no exceda de tres meses.

IX. Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados.

X. Nombrar y remover al Contador Mayor de Glosa y aprobar los nombramientos que de los empleados subalternos haga el Contador.

XI. Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador, de los Magistrados y de los Diputados, que deben estar fundadas en causa grave.

XII. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los Diputados y Magistrados.

XIII. Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra la falta absoluta de Propietario y de Suplente, si dicha falta ocurriese antes del último año de ejercicio o período electoral correspondiente.

XIV. Resolver sobre cuestiones de límites entre los Municipios.

XV. Decretar la erección de nuevos pueblos en los términos que prevenga la ley.

XVI. Autorizar al Gobernador para que, de acuerdo con las bases que el Congreso determine, enajene los bienes raíces del Estado. Su enajenación deberá ser en subasta pública, bajo pena de nulidad, y cualquier ciudadano podrá demandar esta nulidad.

XVII. Dar bases para contratar empréstitos sobre el crédito del Estado y aprobar éstos.

XVIII. Dictar disposiciones para la liquidación y amortización de la Deuda Pública del Estado.

XIX. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia, y concederles licencia en los términos de la ley.

XX. Expedir, con las formalidades de una ley, su Reglamento Interior.

XXI. Llamar a los Diputados Suplentes en los casos de renuncia, muerte o inhabilidad previamente calificada, licencia de los propietarios que excedan de un mes, y cualquier otro que el Congreso califique de urgente.

XXII. Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

ART. 42. Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

ART. 43. La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de renovación del Congreso, funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

ART. 44. Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y Leyes del Estado. Al efecto, podrá recabar de las Autoridades informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y formará un expediente en que consten las faltas que notare, para dar cuenta de ello al Congreso en las próximas sesiones, o entregarlo, en su caso, al Presidente de la primera junta preparatoria.

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobernador. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. El Congreso no podrá ocuparse, durante el período extraordinario, sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General, y de las que cumple mediante acuerdos económicos.

III. Convocar al Congreso a algún punto del Estado, si las circunstancias lo requieren, obrando de acuerdo con el Gobernador o sin el concurso de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución.

IV. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los Magistrados, Diputados y empleados de su dependencia y nombrar con carácter provisional a los Magistrados y a los empleados de las Dependencias del Congreso.

V. Llamar a los Diputados Suplentes para las próximas sesiones en caso de muerte, inhabilidad o licencia de los propietarios.

VI. Recibir la protesta del Gobernador y Magistrados.

VII. Convocar inmediatamente, por sí sola, al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados los Magistrados o el Procurador General de Justicia, hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador.

VIII. Las demás que le otorga esta Constitución.

Los Decretos de la Diputación Permanente serán enviados al Gobernador para su publicación. Cuando se trate de la Convocatoria al Congreso a sesiones extraordinarias, en caso de delitos graves del orden común cometidos por el Gobernador, en caso de que éste haya declarado en sedición abierta contra la Constitución, la Diputación Permanente publicará por sí misma los respectivos Decretos de convocatoria.

ART. 45. La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de estas facultades, presentando al efecto una memoria escrita de su trabajo, así como los expedientes que hubiere formado.

TITULO CUARTO

Del Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

Del Gobernador

ART. 46. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará "Gobernador del Estado de Hidalgo".

ART. 47. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Haber cumplido 30 años de edad al tiempo de la elección.

ART. 48. No podrán ser electos Gobernador:

I. Los ministros de cualquier culto.

II. El Gobernador Substituto Constitucional y el designado, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y el Gobernador Interino, el Pro-

visional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

III. El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

IV. Los militares que no se hayan separado del servicio cuando menos 90 días antes de la elección. Para los efectos de esta disposición no se tienen por militares los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

ART. 49. El Gobernador será nombrado por elección popular directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 50. El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el primero de abril, del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar este cargo ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

ART. 51. Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente nombrará un Gobernador interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los tres primeros años del período, el Congreso, por voto de dos tercios del número de Diputados presentes, nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador que deberán tener lugar a la mayor brevedad posible, el que deberá concluir el período respectivo.

Si la falta absoluta ocurriere durante los tres últimos años del período, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de diputados presentes, nombrará un Gobernador sustituto que desempeñará el cargo hasta la terminación del período.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador interino continuará en el Gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador provisional o el sustituto.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno hasta la toma de posesión del Gobernador provisional o del sustituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará, además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

ART. 52. El Gobernador del Estado puede salir del Territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo máximo de quince días; pero siempre necesitará obtener licencia de los organismos citados, cuando salga del territorio nacional.

ART. 53. Las atribuciones del Gobernador son las siguientes:

I. Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos y proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario para su exacta observancia.

II. Hacer los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes.

III. Cuidar de que se instruya la Guardia Nacional, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 73 fracción XV de la Constitución General.

IV. Pedir al Congreso de la Unión el consentimiento a que se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General.

V. Informar al Congreso por escrito o verbalmente, por conducto del Secretario General sobre cualquier ramo de la administración cuando el mismo Congreso lo solicite.

VI. Hacer que se remita al Congreso, el 15 de marzo de cada año, la cuenta general del Estado correspondiente al año anterior.

VII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII. Hacer que se ejecuten sin modificación alguna, las sentencias ejecutoriadas de los tribunales.

IX. Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado.

X. Mandar las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General.

XI. Nombrar y remover libremente el personal de la Policía Municipal del lugar donde resida.

XII. Resolver las dudas que tuvieren los agentes de la Administración Pública sobre aplicación de las leyes a casos particulares.

XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor del mismo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que, conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con aprobación del Congreso; y sin esa aprobación a los Magistrados pro-

visionales del mismo Tribunal o Magistrados supernumerarios cuando, a juicio de él y del Tribunal, así lo requiera la expedita administración de Justicia. Los Magistrados supernumerarios los podrá suprimir el Gobernador del Estado, cuando las circunstancias que los crearon hayan desaparecido, de acuerdo con el propio Tribunal.

XIV. Nombrar a propuesta en terna del Tribunal Superior, a los Jueces de Primera Instancia, e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de algún Juez cuando observe mala conducta.

XV. Conceder licencia en los términos que fijen las leyes, a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII.

XVI. Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y de Gobernador, llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo.

XVII. Nombrar una Junta de Administración compuesta de tres personas que se encargarán de convocar a la mayor brevedad posible a elecciones municipales, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento.

XVIII. Organizar y fomentar la instrucción pública en el Estado.

XIX. Expedir los títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, dentro del Estado y conforme a la Ley.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte a los condenados por sentencia ejecutoria de los Tribunales del Estado.

XXI. Nombrar representantes del Estado para los negocios en que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo.

XXII. Resolver los conflictos suscitados entre los Municipios del Estado y los que surjan entre los miembros del Ayuntamiento, conforme los determinen las leyes.

XXIII. Visitar los Municipios del Estado que estime conveniente, y dictar las providencias del caso.

XXIV. Nombrar Jueces del Registro Civil donde lo crea oportuno, de acuerdo con la Ley Federal respectiva.

XXV. Cuidar de los distintos ramos de la Administración procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.

XXVI. Asistir al Congreso el día 1º de marzo de cada año para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública, a excepción del último informe de cada Administración Gubernamental, que tendrá lugar el 31 de marzo.

XXVII. Solicitar del Congreso autorización para arreglo de límites con los Estados limítrofes; y una vez aprobado el arreglo por

el Congreso, dirigirse al Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 73 fracción IV y 116 de la Constitución General.

XXVIII. En el caso de epidemias, epizootias de carácter grave que se presenten dentro del territorio del Estado, inundaciones o cualquier otra calamidad pública que azote a determinada región del propio Estado, el Gobernador podrá tomar las medidas que crea convenientes, de carácter urgente, para impedir o remediar el desarrollo de dichas calamidades, en tanto intervienen las Autoridades Federales competentes conforme a la Constitución General de la República; y colaborar con estas por todos los medios a su alcance, para lograr los mismos fines.

XXIX. Tomar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias, cuando en el Estado, o en cualquier región de él, se presenten situaciones económicas difíciles para llenar las necesidades indispensables de la población, tales como escasez de alimentos, ocultación de artículos de primera necesidad, encarecimiento indebido de éstos, o de cualesquiera otros productos indispensables para la subsistencia de la población o de la economía del Estado.

XXX. Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

CAPÍTULO II

Del Secretario General

ART. 54. Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá un funcionario que se denominará "Secretario General del Gobierno".

ART. 55. Para ser Secretario General del Gobierno, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos.

III. Ser mayor de 25 años.

IV. Ser abogado con título legal.

ART. 56. No podrán ser Secretario General del Gobierno los ministros de cualquier culto.

ART. 57. El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados del Estado. Todas las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones del Gobernador del Estado, deberán ir firmados por el Secretario General. Sin este requisito no deberán ser obedecidas.

ART. 58. Además del Secretario General del Gobierno, habrá un Oficial Mayor para cuyo nombramiento son aplicables las disposi-

ciones de los artículos 55 y 56 anteriores, excepto la consignada en la fracción IV del artículo 55. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el "Oficial Mayor", quien ejercerá, además, las funciones que determine la ley.

ART. 59. El Secretario General, así como el Oficial Mayor, no pueden desempeñar los oficios de abogado o apoderado en negocios ajenos ante las Autoridades del Estado.

TITULO QUINTO

Del Poder Judicial

ART. 60. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los Tribunales inferiores.

ART. 61. El Tribunal Superior de Justicia estará formado por cinco Magistrados que durarán en su cargo seis años, y tomarán posesión el día 1º de abril.

ART. 62. Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de 30 años.

III. Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos o desempeñado la judicatura por un término mínimo de cinco.

ART. 63. No podrán ser Magistrados los que hayan sido condenados por algún delito de orden común u oficial, y los ministros de cualquier culto.

ART. 64. Son facultades del Tribunal Superior:

I. Conocer de las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes del Ministerio Público.

II. Hacer la declaración de haber lugar o no a proceder por delitos comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.

III. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General.

IV. Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes comunes.

V. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado.

VI. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; y nombrar y remover libremente, a todos los empleados del Poder Judicial.

VII. Conceder licencias hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia.

CONSTITUCIÓN DE HIDALGO

423

VIII. Formular las ternas que deban enviarse a las Asambleas Municipales para designar Jueces Conciliadores y nombrar y remover a los empleados de dichos Juzgados. Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la propia Constitución, y formar su reglamento interior.

IX. Las demás que determinen esta Constitución y le confieran otras leyes que con posterioridad a esa se dicten.

ART. 65. La ley establecerá la organización y facultades de los Tribunales inferiores.

ART. 66. Ningún otro Poder del Estado podrá avocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

TITULO SEXTO

Del Ministerio Público

ART. 67. El Ministerio Público estará desempeñado en el Estado, por un Procurador General, por los Agentes del Ministerio Público y por la Policía Judicial.

ART. 68. Para ser Procurador General se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Para ser Agente, las que determine la ley.

ART. 69. Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que corresponden contra los violadores de las leyes de interés público.

II. Intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección.

III. Defender los intereses del Estado ante los Tribunales.

La ley orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones que correspondan a cada una de las personas que ejerzan esta función.

TITULO SEPTIMO

De los Municipios

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ART. 70. Para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría de Municipio es indispensable que cuente cuando menos con diez mil habitantes y tenga posibilidades económicas para cubrir un presupuesto anual de egresos mínimo de \$50,000.00.

ART. 71. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal, de elección popular directa, y no habrá ninguna Autoridad intermedia entre los funcionarios municipales y el Gobierno del Estado. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente, no podrán ser reelectos para el período inmediato; las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

ART. 72. Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 73. Los Ayuntamientos serán representados judicialmente por uno o dos de sus miembros que se denominarán Síndicos Procuradores y que serán designados en la forma que establezca la ley.

CAPÍTULO II

De las Asambleas Municipales

ART. 74. La Asamblea se compondrá de cinco Munícipes o Regidores electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral; pero los cinco serán electos directamente por toda la población con capacidad electoral y no por secciones. Por cada propietario, se elegirá un suplente.

CONSTITUCIÓN DE HIDALGO

425

ART. 75. Las Asambleas Municipales se renovarán en su totalidad cada tres años. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrán pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referéndum facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlos, serán señalados por la ley reglamentaria respectiva.

ART. 76. Para ser Múncipe se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino del Municipio.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico.
- IV. Saber leer y escribir.

ART. 77. Las Asambleas Municipales no pueden funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

ART. 78. Son atribuciones de las Asambleas Municipales:

I. Expedir Reglamentos de Policía y buen gobierno sobre los ramos y materias de Administración Municipal; entendiéndose por tales aquellas que no estén reservadas a la Federación o al Estado.

II. Formar anualmente su proyecto de Ley de Ingresos y su Presupuesto de Egresos, en la forma y términos que disponga la ley orgánica respectiva.

III. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio con sujeción a la ley.

IV. Decretar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio.

V. Dictar las providencias conducentes de Policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

VI. Facultar al Presidente municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o corporaciones sobre asuntos de interés público del Municipio y aprobar o no estos contratos. Cuando se trate de la enajenación de los bienes raíces del Municipio, se requiere además la aprobación del Congreso.

VII. Elegir a los Jueces Conciliadores del Municipio en la forma y términos que fije la ley.

VIII. Designar de entre sus miembros y en la forma que establezca la ley, a los Síndicos Procuradores.

IX. Calificar la elección de los Múncipes y del Presidente municipal.

X. Admitir o desechar la renuncia que hicieren los Múncipes o el Presidente municipal.

XI. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y demás empleados de la Asamblea.

XII. Conceder licencia a los Municipales, Presidentes municipales y Jueces Auxiliares, así como al Oficial Mayor y demás empleados de la Asamblea.

XIII. Formar su Reglamento Interior.

CAPÍTULO III

Del Presidente Municipal

ART. 79. Los Presidentes Municipales serán electos directa y popularmente cada tres años; por cada propietario se elegirá un suplente. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referéndum facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlo serán señalados por la ley reglamentaria respectiva.

ART. 80. Para ser Presidente Municipal propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y nacido dentro del territorio del mismo.
- II. Ser vecino del Municipio.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico.
- IV. Saber leer y escribir.
- V. Tener más de veinticinco años de edad.

ART. 81. Cuando el Presidente Municipal suplente faltare, suplirá las faltas del Presidente propietario el Muncipe que presida la Asamblea.

ART. 82. Las atribuciones de los Presidentes Municipales, serán las siguientes:

- I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones de las respectivas Asambleas.
- II. Iniciar ante la Asamblea las medidas convenientes para la Administración Municipal.
- III. Convocar a las Asambleas a sesiones extraordinarias cuando la urgencia del caso lo requiera.
- IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto.
- V. Informar a la Asamblea de palabra en sesión o por escrito, cuando fuere requerido para ello.
- VI. Publicar las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, en la forma y los términos que marque

esta Constitución; y las de observancia general en la República, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal.

VII. Remitir ejemplares a las autoridades residentes en el Municipio, de las leyes, decretos y demás disposiciones que publiquen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que han sido publicados.

VIII. Celebrar contratos con particulares o corporaciones en los términos prescritos por esta Constitución.

IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones del Estado.

X. Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de ley, a los funcionarios y empleados del Municipio, incluyendo al Jefe y Agentes de Policía, con excepción de los de la Asamblea, Jueces Conciliadores y Auxiliares. En aquel Municipio en que resida el Ejecutivo del Estado, se estará a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 53 de esta Constitución.

XI. Ejercer las funciones de Juez del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado por el Ejecutivo del Estado.

XII. Las demás que le confiere esta Constitución y la General de la República.

TITULO OCTAVO

De la Hacienda Pública del Estado

ART. 83. La Hacienda Pública del Estado se formará:

- I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.
- II. Del producto de los bienes que, según las leyes, pertenezcan al Estado.
- III. De las multas que, conforme a las leyes, deben ingresar al Estado.
- IV. De las donaciones, legados y herencias que se hagan al Tesoro Público.

ART. 84. En la Secretaría General habrá una Sección encargada de la Tesorería y a la que ingresarán, real o virtualmente, todos los fondos del Estado.

ART. 85. Habrá igualmente una Contaduría General que dependerá inmediatamente del Congreso y en la cual se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

ART. 86. No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el presupuesto y los extraordinarios que, propuestos por el Gobernador, sean aprobados por el Congreso.

ART. 87. Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

ART. 88. Los empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

TITULO NOVENO

De la responsabilidad de los funcionarios

ART. 89. Los funcionarios del Estado y los municipales son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometieren durante su encargo.

ART. 90. El Gobernador, durante el período de su encargo, no podrá ser acusado sino por violación expresa de esta Constitución, a las leyes electorales o por delitos graves del orden común.

ART. 91. En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, el Secretario General, los Diputados, los Magistrados y el Procurador General, el Congreso erigido en gran jurado, declarará por mayoría de votos del número total de sus miembros y en la forma y términos que determine la ley, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo cesará todo procedimiento contra el acusado, pero tal determinación no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga de los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el funcionario suspenso en su encargo y sujeto a los Tribunales comunes.

ART. 92. En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios, el Congreso erigido en jurado de acusación declarará, por mayoría del número total de sus miembros, si ha lugar a acusar al funcionario ante el Tribunal Superior erigido en gran jurado.

En caso afirmativo, el Congreso nombrará una comisión de tres de sus miembros para que sostenga la acusación.

Si el Tribunal Superior, después de oír al acusado, lo declara culpable, éste quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro en el tiempo que la ley determine.

Cuando el mismo hecho tenga otra pena señalada en la ley, el propio Tribunal la impondrá al acusado.

ART. 93. De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de Primera Instancia, Agente del Ministerio Público y Presidentes Municipales, el Tribunal Superior de Justicia declarará, en

la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo el acusado continuará en el ejercicio de su encargo cesando todo procedimiento en su contra. En caso afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales y leyes comunes.

ART. 94. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerce el encargo y dentro de un año después.

TITULO DECIMO

De la reforma e inviolabilidad de esta Constitución

ART. 95. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tenga este objeto, deberán estar suscritas por tres diputados o iniciadas por el Ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia o por cinco Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes en los artículos 32 y 33; pero requiere la aprobación de más de los dos tercios del número total de diputados.

ART. 96. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

TITULO DECIMOPRIMERO

Disposiciones generales

ART. 97. Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede elegir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por sólo esta admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos o empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre éstos.

ART. 98. Todos los funcionarios y empleados públicos sin excepción, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán cumplir y hacer cumplir esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

ART. 99. Ninguna autoridad, política o administrativa, dispondrá de manera alguna de las personas de los acusados o reos, mientras no estén formalmente consignados, y entonces, sólo para el efecto de ejecutar la sentencia.

ART. 100. Todo funcionario y empleado público tendrá derecho a percibir el sueldo o emolumento que la ley señale sin que pueda renunciarlo, y la ley que lo aumente o disminuya, no podrá tener lugar durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

TRANSITORIOS

ART. 1º Esta Constitución se protestará con toda solemnidad en todo el Estado, quedando derogada desde luego la anterior, así como sus adiciones y reformas.

ART. 2º En tanto se expiden las leyes orgánicas relativas, continuarán rigiendo en el Estado las vigentes en la actualidad, así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de 5 de febrero de 1917.

ART. 3º El período constitucional de la actual legislatura, terminará el último día de febrero de 1921; el del Gobernador, el 31 de marzo del mismo año y el de los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el 4 de mayo de 1923.

ART. 4º Para las próximas elecciones de Gobernador del Estado, no regirá lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 48 de esta Constitución. Por esta sola vez, podrán ser electos Gobernador del Estado los militares y funcionarios comprendidos en estas disposiciones siempre que se hayan separado de sus respectivos puestos, los primeros, y de todo servicio los segundos, a más tardar treinta días después de promulgar esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.